

"CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte Nº: 12505

CAMARA II SALA II - DR. RODOLFO GUILLERMO JÁUREGUI

Paraná, 24 de mayo de 2023

VISTOS:

Los presentes actuados caratulados "CARMARAN ARIEL A. Y OTROS C/ INSTITUTO PORTUARIO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE AMPARO", venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

1.- Promovieron los Sres. Ariel Alcibiades Carmarán, Leandro Ramón Alva, Alan Joel Feyt, Gastón Abel Panasiuck, Mariana Itati Albornoz, Juan Manuel Acosta, Juan Marcelo Dierdele, Patricia Mabel López, Miriam Rau, Eva Patricia Grandoli, Ana María Ríos, María Teresa Collados, Sandra Liliana Barenghi, Adriana Carolina Sosa, María Eugenia Rau, Diana Noemí Zapata, María de los Angeles Duarte, María Mercedes Barcelo, Ana Elisa Heichman, Iris Magdalena Muñoz, Francisco Ruiz Moreno, Zaida Anabel Gazali, Rocío Ríos Zorzoli, Luz Antonella Duz, Mercedes Fernández, Jeremías Mancini, Francisco A. Gómez, Laura Cecilia Sánchez, Alicia A. M. García Bonfils, Estefanía Alejandra Román, María Luz Blasón, Cesar Gonzalo Gainza, Mancini Aldo Fabricio, Silvina María Carmarán, Paula Campos Soldini, María Sofía Burgardt, Ana Lía Beatriz Figueroa, María de las Mercedes Di Pasquo Lartigue, Andrés Rau, Irma Milagros Rau, María Florencia Burgardt, Castañeda Daniela, Leisa González, Leonardo José

Silvestrini, y Rosana María Leiva, **vecinos de la ciudad de Diamante**, acción de amparo ambiental contra el Instituto Portuario de la Provincia de Entre Ríos (en adelante IPPER) y contra el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (SGPER).

Denunciaron el obrar antijurídico de los accionados, quienes omitieron el proceso de evaluación de daño ambiental, y las consecuencias previsibles de impacto hídrico en el Arroyo Diamante, a raíz de la construcción de un gran de terraplén, con el relleno de celdas con material refulado; la alteración de la zona de humedales, y un daño ambiental de magnitudes desconocidas.

Solicitaron se ordene: **A)** La restauración de la circulación del cauce del Arroyo Diamante, respetando el ancho y la cota natural del mismo; **B)** La recomposición de la zona impactada del curso del arroyo Diamante, mediante la urgente remoción del material que lo bloquea; y **C)** La prohibición del depósito de material en el curso de agua que implique taponado, terraplenado, endicamiento o cualquier otra obra u acción humana que signifique el entorpecimiento del curso de agua en la desembocadura del mencionado Arroyo.

En el relato de los hechos expresaron que, en el mes diciembre del año 2022, advirtieron el inicio de tareas de dragado en la Zona del Puerto de la ciudad de Diamante, por parte de la empresa Pentamar. Que esas actividades consistían, además, en el volcado del material extraído en la desembocadura del Arroyo Diamante, provocando su taponado y generando un gran terraplén. Por ello, solicitaron una reunión

con la Secretaría de Ambiente de la Provincia, que se realizó el 20/1/2023.

En dicha oportunidad estuvieron presentes Daniela Garcia y Valeria Wetzel (Secretaria y Subsecretaria de ambiente, respectivamente); el Director de Áreas Naturales, Alfredo Berduc; el Director de Tierras Fiscales, Leonardo Caluva; y el Director de Hidráulica, Lic. Gietz. Allí se les comunicó que la obra había sido auditada por la Dirección de Hidráulica, y que el dragado había sido considerado de emergencia debido a la gran sequía que atravesaba la Provincia.

Se les informó también que la zona de descarga del material extraído se había fundado en que se trataba de un curso que aportaba el mayor volumen de material al puerto y, al desactivarlo, se evitaba su dragado anual. Confirmaron, en dicha reunión, que todas las decisiones habían sido tomadas sin realizarse la correspondiente EIA (Evaluación de Impacto ambiental), por la emergencia hídrica, y que no se habían valorado otras alternativas para el depósito del material extraído.

Cuestionaron enfáticamente este accionar, argumentando la complejidad de la dinámica del sistema de humedales y el gran impacto del sobre-dragado sobre la planicie de inundación y bocas de los arroyos. Esgrimieron que tomar decisiones espasmódicas, sin base técnica, nos transporta a daños ambientales irremediables, afectando bienes jurídicos fundamentales, que tienen una tutela sólida e indiscutible en nuestro ordenamiento jurídico. Insistieron en que el depósito de lo extraído debió haber sido incluido en la misma EIA de la obra principal de dragado. Enumeraron los daños que provoca el taponamiento de un arroyo,

fundaron en derecho y citaron jurisprudencia en relación.

2.- En fecha 21/3/2023, se rechazó la medida cautelar innovativa peticionada y se ordenó correr traslado de las presentes a la Empresa PENTAMAR S.A., y el Ente Autárquico PUERTO DIAMANTE, quienes no habían sido demandados en autos.

3.- El **Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos (IPPER)**, al evacuar el informe del art. 8, opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Manifestó que la actual Ley de Puertos N° 9750, establece un sistema de 4 Entes Autárquicos Portuarios que administran las terminales portuarias "aún de carga", entre el que se encuentra el Ente Autárquico Puerto Diamante, y dispone que el IPPER es la Autoridad de aplicación de la Ley, el contralor de los Entes Autárquicos Portuarios en cuanto al desarrollo de la tarea, y el nexo entre estos entes portuarios y el Poder Ejecutivo Provincial.

Aclaró que la obra pública de "Dragado del Canal de Acceso al Puerto Diamante" era una obra que sistemáticamente venía repitiéndose hace más de 25 años en forma anual, o cada dos años, según la estacionalidad del río. En todas estas oportunidades, el comitente había sido el Puerto de Diamante, contratando a diferentes empresas de Dragado. Insistió en que el IPPER no licitó la obra pública, no contrató con la empresa de Dragado, no realizó la inspección de la obra pública (realizada por la Dirección de Hidráulica de la Provincia) y ni siquiera intervino en la autorización de tipo ambiental que otorgó la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, en cumplimiento del plexo normativo local, ni tampoco

intervino en la autorización que se obtuvo de la Subsecretaría de Puertos, Vías Navegables y Marina Mercante de la Nación.

En subsidio, solicitó el rechazo de la acción articulada señalando que el contrato de obra puso en cabeza de la contratista la elaboración del plan de gestión ambiental, basado en las normas provinciales, lo que significaba que el plan de gestión y monitoreo debía tener la aprobación respectiva de los organismos competentes.

En ese sentido, puso de resalto que la contratista, en cumplimiento de sus tareas previas según el pliego de especificaciones técnicas, produjo el Estudio de Impacto Ambiental, que la Secretaría de Ambiente emitió la Resolución N° 1610/21, otorgando el Certificado de Aptitud, y que la disposición final de los sedimentos estaba estipulada desde la primera documentación presentada por la empresa, acordada con la inspección de obra (Dirección de Hidráulica de la Provincia). Consideró que las alternativas mencionadas por la parte actora, tales como la concreción de un corredor biocultural periurbano, resultan ajenas a la vía elegida.

4.- El **Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (SGPER)**, al producir el informe, propugnó la inadmisibilidad de la vía (art. 3º inc. a de la LPC), desde que los amparistas no habían acreditado la inidoneidad o insuficiencia de las otras vías ordinarias para canalizar su reclamo. Expuso que, en autos, se encontraba involucrada una obra pública, realizada por cuenta del Estado provincial y con fondos del Estado Nacional, para la satisfacción de un interés público, que presuponía un procedimiento de contratación formalizado mediante una licitación pública.

En este marco, señaló que si se analizaba la pretensión actoral surgía palmariamente la inadmisibilidad de la vía excepcional del amparo y también el abandono que se hizo de la vía administrativa, aun cuando le resultara idónea ya que, a raíz de la denuncia efectuada por correo electrónico, se intervino la obra, se resolvió el cese hasta tanto se cumpliera con los recaudos y se concretó el plan de recomposición del canal secundario del Río Paraná (denominado Arroyo Diamante).

Puso de manifiesto que la accionante tenía a su alcance los procedimientos ordinarios (administrativos y judiciales) para atender la cuestión planteada, y que la pretensión tenía aspiraciones a dirigir acciones de gobierno con las cuales no estaría de acuerdo y cuya discusión canaliza por vía de amparo (vgr. la aprobación de proyectos urbanísticos o turísticos que deberían pasar por la legislatura), máxime teniendo en cuenta que la actora no acreditó la "urgencia" de su reclamo ni la existencia de un riesgo ambiental, y muchos menos inminente. Y que la dilucidación de las demás cuestiones planteadas implicaba una extensión y complejidad que no era dable sustanciar mediante amparo.

En subsidio, solicitó el rechazo de la acción promovida. Esgrimió que los supuestos actos ilegales acusados por la parte actora, sobre decisiones administrativas (legítimas y ejecutivas) tomadas en el marco de una emergencia hídrica, y las invocadas omisiones en el control que el SGPER debió ejercer, como garante de la protección ambiental y de todos los recursos que le pertenecen por encontrarse en su territorio, eran meras alegaciones sustentadas en ninguna prueba que pudiera ser valorada

objetivamente.

Reprodujo los informes del Ing. Gietz y de la Ing. García, y sostuvo que la enorme cantidad de documentación y de trabajo especializado, que había involucrado la gestión de muchos organismos del estado, no podía ser refutada por la presentación de los amparistas; y que ésta última denotaba un desprecio de la especialización y del conocimiento profundo de las disciplinas involucradas, incluso de los datos recabados por años y obtenidos por personal de carrera, que en modo alguno habían tomado decisiones apresuradas.

Agregó que la regularidad de los procedimientos llevados a cabo, así como la legitimidad del accionar estatal y el respeto a todo el bloque normativo involucrado, efectuado por profesionales especializados en la materia, resultaban contundentes, y que las meras conjeturas actorales sobre la variaciones del lugar donde colocar la arena (que también modificaría el ambiente, la topografía, el curso de las aguas etc.) así como todos los proyectos periurbanos y urbanos de índole turística para Diamante u otras que pudieran componer una iniciativa de los actores, no se correspondían con esta acción expedita y urgente, sino con el ejercicio del civismo en su más noble sentido.

Indicó que las pretendidas violaciones a derechos puestas de manifiesto por los actores no eran más que diferencias o discrepancias de criterio en cuanto al lugar donde ubicar el refulado, sin ninguna prueba especializada y enjundiosa, que arroje que las tareas realizadas lo hayan sido por fuera de la legalidad y la juridicidad a la que

debía ajustarse el estado, por lo que la acción debía ser desestimada.

5.- Compareció también la empresa **Pentamar S.A**, planteando la inadmisibilidad de la vía articulada, y solicitando se declare abstracto el amparo, en tanto y en cuanto la obra para cuya realización fue contratada había concluido definitivamente, con las especificaciones técnicas y demás condiciones relativas a la contratación. Tal extremo surgía de la nota de fecha 3/4/2023, de la Dirección de Hidráulica, que daba cuenta de una inspección de obra desarrollada el 31/3/2023, donde se constató que se había restituido el libre curso de agua en el canal o arroyo objeto de autos.

Alegó que el curso de agua en que se había inicialmente volcado el material excedente se encontraba liberado, por lo que no había urgencia. Y que, además, no había arbitrariedad alguna porque la obra se llevó a cabo cumpliendo los recaudos reglamentarios de la contratación, en el marco del procedimiento correspondiente a la licitación pública.

Manifestó que el accionar de la parte actora se fundaba en un postura radicalizada que pregona la inalterabilidad del ambiente de cualquier forma; pero que esa postura ideológica en modo alguno encontraba cabida en la LGA N° 25.675, que parte de la necesidad de lograr el desarrollo económico y social a través de una gestión apropiada (Principio de Sustentabilidad), concibiendo al ordenamiento ambiental como un proceso complejo que no puede prescindir de los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos y/o jurídicos, debiendo

ajustarse a los designios de la realidad local, regional y nacional (art. 10 de la LGA). En este sentido, sostuvo que era innegable la utilidad pública que tenía el normal funcionamiento y mantenimiento de los puertos, más en una región como la que alberga el Puerto de Diamante.

Además, indicó que la expedición del EIA tuvo lugar en debido tiempo y forma, así como también se otorgó el Certificado de Aptitud Ambiental por parte de las autoridades administrativas competentes, en el caso, la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos. En definitiva, alegó que no existía incumplimiento alguno de los artículos 2 y 3 de las Resoluciones 1610/22 SA y 1997/22, ni tampoco del art. 29 del Decreto 4977/09 GOB, normas que dieron marco a los trabajos realizados.

Sin perjuicio de lo cual, informó que en virtud del Acta Acuerdo de fecha 13/1/2023, Pentamar se había comprometido a: (i) presentar un informe de las obras realizadas hasta ese momento; (ii) presentar un plan de readecuación de las cotas de los excedentes en altura de refulado; y (iii) presentar un proyecto de relocalización de refulado del volumen excedente para llegar a la determinante en el pliego de licitación. El día 17 del mismo mes, se presentó el informe detallado; y mediante nota de fecha 26/1/2023, la Secretaría de Ambiente aprobó el reinicio de las tareas en las condiciones allí especificadas.

Añadió que mediante nota de fecha 1/2/2023, informó la efectiva reconducción del refulado sobre el Sector A específicamente destinado a dicho fin; el alargamiento de la cañería terrestre para la conducción de la hidro-mezcla en las cotas previstas; la inminencia de las

tareas de acondicionamiento del refulado anterior, lo cual se cumplió junto con la apertura del canal hacia el final de la obra. Destacó que, en fecha 31/3/2023 se comunicó a la Secretaría de Ambiente la conclusión de la readecuación de las cotas excedentes del refulado, y la finalización de las tareas necesarias para el restablecimiento de la circulación de agua por el curso del denominado por la actora "Arroyo Diamante", y que era objeto de pretensión en las presentes.

6.- A su turno, el **Ente Autárquico Puerto Diamante (EAPD)**, expresó que lo pretendido por los amparistas como recomposición y restauración de la circulación del cauce de lo que erróneamente se indica como "arroyo", al momento de la interposición de la acción, se encontraba en pleno desarrollo, y al tiempo en que deducía el informe la corriente discurría libremente, como se podía apreciar en las imágenes tomadas el día 1/4/2023 que acompañó, con lo que se acreditaba que la acción había devenido abstracta.

En subsidio, solicitó su rechazo, desde que la prueba recolectada en autos demostraba que se habían llevado adelante los estudios técnicos necesarios, previos a la realización de la obra, existiendo razones técnicas que avalaron el refulado en la zona elegida, la que no provocaba el alegado "riesgo" de daño ambiental. Explicó que la recomendación obedeció a que la corriente de agua es una fuente de aporte de sedimentos al canal de acceso al puerto, generando disminución del calado. Por lo que la zona indicada por la Dirección de Hidráulica tenía como finalidad aumentar el período entre los dragados, que hasta ahora debían

ser realizados anualmente, buscando con ello beneficiar el funcionamiento del puerto, y disminuir las intervenciones de este tipo en el ambiente.

7.- También tuvieron intervención en autos, adhiriendo a los términos de la demanda: la Fundación para la Conservación y el uso sustentable de los Humedales; el Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres -CEYDAS-; la Asociación Civil Arroyo Perucho Salvaje -ACAPS-; la Fundación CAUSE; Miriam Mabel Rau, María Alejandra Zorzoli, Victoria Julia Robert, Ana María Ríos, Víctor Hugo Acosta, Emiliano Grunewald, Martín Cáceres Naritzzano, Alejandra Jaqueline Ariel, Teresita Isabel Schechtel, Carlos Enrique Vieyra, Guillermo Oscar Treboux, Kevin Hugo Fernandez, Silvia Graciela Villagra, Natacha Camarán, Celia Adelina Lell, Estefanía Gabriela Villaba, Verónica Graciela Morales, Camila Monica Merlach, Mónica Aurora Gómez, Patricia Roxana Planiscig, Laureano Cesar Burgardt, Silvia Carina Di Nono, Joel Denis de Souza Esquivel, Cesar Alberto Saavedra, Maria Cecilia Martínez, Mateo Emanuel Saavedra, Luciana Sarmiento, Maria Itati Stang, Florencia Monzón Gioco, Paula Isabel Arella, Carlos Andres Franceschelli, Mariana Nava, Jorge Svaton, Adriana Anzolini, Fernanda Gabriela Espindola, Juan Manuel Gonzalez, Jorge Alberto Bartoli, Marina Mabel Pagliaroli, Marina Andrea Lemos, Viviana Raquel Rebas, Héctor Hugo Magnani, Aníbal Miguel Noro, Verónica Lucrecia Martinez Marignac, Emilio Ariel Jordan, Lucas Villafañe, Esteban Ricardo Ancherama, Esteban German Briceño, Irene Aguer, René Ariel Ocampo, Angela Victoria Gross, Maria Victoria Dionicius, Carlos Alberto Tejerina, Débora Lisset Iserre, Lucia Elena Claps, Milena Micaela Brnusak, Miriam Marianella

Brnusak, Maria Sol Brnusak, Miriam del Carmen Graff, Ramón Miguel Velazquez, y Ernesto Javier Nuñez.

8.- En fecha 18/4/2023 se dispuso la apertura a prueba de las presentes y, vencido el plazo y recepcionada la misma, la representante del Ministerio Público Fiscal emitió su dictamen, pronunciándose por la inadmisibilidad de la presente en los términos del art. 3º, inc. a) de la Ley N° 8369.

9.- Así sintetizadas las posiciones de las partes, y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 47, 49, sigtes. y ccdtes. LOPJ y art. 4 LPC; atento a lo resuelto por el Excmo. STJ de FERIA en los autos "Zigaran José Carlos c/ Sup. Gno. de la Prov. de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" -fallo del 15/01/2015- y Acuerdo Gral. No 38/14 pto. 5º, por razones de economía procesal, se dictará sentencia por el suscripto en carácter de juez unipersonal.

Y CONSIDERANDO:

10.- Liminarmente, en orden a la admisibilidad o procedencia formal de la acción bajo examen considero que, en atención al peculiar objeto de la aquí promovida, no se advierte configurada ninguna de las causales de inadmisibilidad que expresamente contempla la Ley 8369 en su art. 3º, habida cuenta que, frente a la hipótesis de verificarse palmariamente demostrada una afectación al derecho fundamental de vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desenvolvimiento humano, donde las actividades sean compatibles con un desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin

comprometer las de las generaciones futuras, conforme lo impone el art. 22 de la Constitución de Entre Ríos, ninguna duda cabe acerca de la viabilidad formal del ejercicio de la especial acción de amparo ambiental, expresamente consagrada en la norma del art. 56 de nuestra Carta Magna provincial (Excmo. Superior Tribunal de ferias, en autos "Ariza Julio Cesar c/ Plez Sergio Abelardo y otro s/ Acción de Amparo", Nº 20854, 13/1/2014, esta Sala II in re: "Foro Ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo", Nº 10711, 1/10/2018).

Es pacífica la jurisprudencia respecto a que la tutela judicial brindada por la acción de amparo no funciona como vía subsidiaria, sino que reviste carácter de alternativa principal cuando los derechos lesionados constituyen enunciados básicos constitucionalmente reconocidos (cfr. CSJN, Fallos 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741), en el caso "ecosistemas, corredores biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales (...)", bienes jurídicos protegidos y alcanzados por la acción de amparo ambiental conforme lo dispone el art. 66 LPC.

En definitiva, las normas que instrumentan el acceso a la jurisdicción, hasta las que dan validez constitucional a las sentencias, deben interpretarse en el sentido que conduzcan necesariamente a un adecuado servicio de justicia, sin que sean obstáculo gratuitos ritualismos que frustran el fin último del proceso, ocasionando a la postre perjuicios de

difícil reparación ulterior (cfr. Trib. de Familia Nº 2 Mar del Plata in re "Picoreli y otro c/ Municipalidad de Pueyrredón s/ Amparo", 31/5/2011, citado por BERROS Valeria, "Reconstruir los mecanismos de tutela inhibitoria ante hipótesis de precaución", La Ley Online: AP/DOC/2934/2013).

En este orden de ideas, un minucioso repaso de los medios procedimentales al alcance de los accionantes me otorga la certeza de que no existe otro que realmente pueda resultar más idóneo para dar respuesta al caso comprometido en la especie y haga caer la admisibilidad del amparo ambiental. El peligro inminente -que las demandadas sostienen que no se ha configurado- se materializa en la amenaza derivada de la realización de obras sobre los humedales del río Paraná.

Por su parte, la falta de certeza científica sobre las consecuencias del taponamiento, o de las variables de depósito de arena, no me parece un argumento que justifique la improponibilidad de la acción, sino todo lo contrario, ya que no es posible soslayar la zona en la que se ubica el curso de agua en cuestión, emplazada dentro de la Reserva Provincial Paraná Medio, creada mediante Ley provincial Nº 9485, e incluida en la Lista de Humedales de importancia Internacional de la Convención RAMSAR. Ello impone a la judicatura observar si las prácticas denunciadas van en directo incumplimiento de las normas protectoras de las aguas y del Convenio referido.

Es que en este punto el amparo ambiental se diferencia del clásico, y la razón de ser de esa desigualdad es permitir el efectivo

cumplimiento del bloque constitucional ambiental, en pos de lograr la real operatividad de los derechos colectivos al ambiente, tanto como la protección del derecho humano al ambiente sano, equilibrado y apto, no sólo para las generaciones actuales, sino también para con las futuras (cfr. FALBO Anibal J., "El amparo ambiental como la vía más adecuada para tutelar el ambiente", La Ley Online: AR/DOC/4267/2012).

Esta visión flexibilizadora a la hora de efectuar el análisis de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del amparo persigue, por encima de cualquier ritualismo, que el texto constitucional pueda cumplir sus altos objetivos en forma rápida y eficaz en pleitos donde se invoca, no sólo un cercenamiento de derechos de incidencia colectiva, sino además el quebrantamiento de la legalidad ambiental (cfr. CAFFERATTA Nestor A., "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental", Ed. La Ley 2012, Tº I, pág. 711, citado por esta Sala II in re: "Foro Ecologista" op. cit.).

Insisto, la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados impiden privilegiar los aspectos formales sobre esa realidad concreta, que reclama una pronta decisión jurisdiccional. Tal posicionamiento responde al objeto y fin esencialmente preventivos del amparo ambiental, precisamente, para que la decisión judicial llegue cuando el riesgo de daño es probable y no cuando la situación ya se encuentra configurada.

11.- En otro orden de ideas, debo desestimar la falta de legitimación pasiva opuesta por el IPPER, desde que -como el mismo

reconoce- resulta ser la autoridad de aplicación de la Ley de Puertos N° 9750, el contralor de los Entes Autárquicos Portuarios en cuanto al desarrollo de la tarea, y el nexo entre estos entes portuarios y el Poder Ejecutivo Provincial. Por lo cual, desde la mirada amplia que debe regir este tipo de procesos, es innegable que existe vinculación entre sus deberes y el tema traído a debate.

12.- Llegados a este punto, practicado un cuidadoso y concienzudo examen de los argumentos esgrimidos por las partes y de la totalidad de las actuaciones reunidas en la causa, se advierte cierta imprecisión en la imputación de la conducta ilegítima atribuida a las accionadas, lo que se traslada a las pretensiones, en donde se entremezclan algunas dirigidas a obtener el cese de actividades generadoras de daño ambiental, con otras que buscan la adopción de medidas concretas, como la remoción de la arena, y finalmente otras, sobre las que volveré más adelante, que exceden la órbita de las competencias judiciales.

Sin perjuicio de lo cual, valorando especialmente el delicado tema bajo examen y con ánimo de encauzar la cuestión traída a juicio, puede establecerse con precisión que los amparistas han acudido en la ocasión a un especial procedimiento constitucional, con el objeto que se recomponga la zona afectada mediante la remoción del material vertido y se prohíba su depósito, como cualquier acción humana que entorpezca el curso de agua en la desembocadura del arroyo; lo que sin lugar a dudas constituye una pretensión propia de la acción de amparo ambiental en los términos establecidos por el art. 30 de la LGA y 65 de la LPC.

13.- Sentado ello, lo primero que debe tenerse presente es que resulta un hecho absolutamente irrefutable que cualquier producto que sea esparcido en el ambiente, o derramado sobre cauces de agua, no resulta inocuo o carente de efectos. Actores y demandados son contestes en este punto.

En el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) realizado por Horacio Antonio Sánchez (Ing. Electromecánico), Fernando Miguel Molina (Bioingeniero) Hugo Azzolina Auditor (Líder IRCA en Sistemas de Gestión Ambiental) y Ariana Irupé Temporetti (Ing. Ambiental), se consignó "en términos amplios", que las redes fluviales revisten gran importancia, tanto para la biodiversidad, como para las sociedades que habitan sus riberas. Y que "los impactos antrópicos, representados por la instalación de actividades portuarias y los dragados indispensables para la navegación fluvial, introducen cambios de diferentes escalas en las estructuras y comportamiento de estos sistemas" (cfr. fs. 782 y siguientes del expediente N°2549828).

En su informe de fecha 13/3/2023, la Universidad Autónoma de Entre Ríos indicó -también en líneas generales- que obras de endicamientos sobre los humedales del río Paraná pueden tener efectos negativos en el ecosistema y las comunidades que dependen de él. Y que algunos de los efectos a considerar eran la pérdida de hábitat, la alteración de la dinámica hidrológica, cambios en la biodiversidad, impactos sobre la pesca y las comunidades locales. Por lo tanto, era "importante que se realicen evaluaciones exhaustivas de los impactos ambientales y sociales

antes de construir estas obras en la zona".

En lo que hace al "Arroyo Diamante" específicamente, el perito designado en autos aseveró que cortar el flujo de agua del curso posee un impacto negativo sobre el mismo, y sobre cualquier otro cauce tributario, dado que comparten una misma desembocadura (cfr. punto 2º del dictamen pericial de fecha 4/5/2023).

14.- Lo segundo que corresponde dejar sentado es que la obra principal de dragado, su necesidad y justificación basada en el principio de sustentabilidad y en la emergencia hídrica tampoco fue cuestionada. Es que el Puerto de Diamante forma parte de un sistema de navegación fluvial de mayor extensión: la hidrovía Paraná-Paraguay, que requiere el mantenimiento permanente de la vía navegable troncal que incluye el acceso a las terminales portuarias. Como quedó establecido en las audiencias testimoniales (más precisamente lo explicado por el Ing. Gietz), ello implica un movimiento de 15 millones de metros cúbicos anuales, correspondiendo al Puerto de Diamante tan solo 86.000.

La conservación y mejora de las instalaciones portuarias beneficia a toda una región que está relacionada social y económicamente con el puerto, y que aprovecha en mayor o menor medida su existencia y actividad (cfr. EIA al que ya hice referencia). En definitiva, no se encuentra controvertido que -sobre la obra de dragado- se realizó una gestión apropiada del ambiente, desde la innegable utilidad pública que tiene el normal funcionamiento y mantenimiento de los puertos.

15.- Ahora bien, la cuestión controversial está dada por

el lugar de depósito del material refulado. Los amparistas cuestionaron que tal circunstancia no había sido contemplada en el EIA de la obra principal de dragado, y que el lugar definido -donde se había formado el terraplén y consecuente taponamiento del arroyo- no se encontraba justificado técnicamente, ni se habían valorado otras alternativas con menor impacto ambiental.

Los accionados, por el contrario, expresaron que la contratista produjo el EIA, aprobado por la Secretaría de Ambiente, que consideraba la disposición final de los sedimentos en la zona indicada por la Dirección de Hidráulica. Sostuvieron, en sustancial síntesis, que dicha ubicación tenía como finalidad aumentar el período entre los dragados.

16.- En el expediente administrativo N° 2549828, al establecerse las especificaciones técnicas de la obra, se consignó que las tareas a realizar consistían -entre otras- en el "traslado del material extraído a los lugares de volcado previamente autorizados por la Declaratoria de Dragado dictada por la Subsecretaria de Puertos, vías Navegables y Marina Mercante" (cfr. fs. 194 del archivo acompañado por el SGPER).

En el mismo expediente, en el año 2021, el Sr. Rico (hidrometrista), expresaba: "la disposición final del material dragado se deberá realizar en la zona aprobada por la Dirección de Vías Navegables y según surja de las consideraciones de Impacto Ambiental" (cfr. folio 243, el destacado me pertenece). En idéntico sentido se manifestó el Ing. Meoli (cfr. folio 551).

Vale destacar que Rico fue quien, por la Dirección de Hidráulica, indicó el lugar en el que en definitiva fue depositado a posteriori el material. En audiencia testimonial (11/5/2023) el profesional expresó que, en base a su informe de sedimentación, aconsejó el depósito del material refulado en la desembocadura del Arroyo Diamante, para evitar la sedimentación en el canal de acceso al puerto.

Ahora bien, el experto agregó que lo hizo "sabiendo que arriba mío iba a haber organismos que iban a refutar o no esto [el informe]" (cfr. minuto 9:28). Y continuó: "no digo que sea el único motivo de sedimentación", ya que reconoce que eso depende de la altura del río (cfr. minuto 17:40). Al ser preguntado en qué estudios basó su consejo, contestó "solo observación", "no modelos matemáticos", y que no realizó otros estudios que contemplaran más que la sedimentación (cfr. minuto 25:29 y 27:27).

17.- A su turno, el Ing. Gietz, al ser preguntado por la injerencia de la Dirección de Hidráulica en el lugar de refulado, expresó que la misma intervino en la propuesta inicial, que el Puerto de Diamante hizo la propuesta a Secretaría de Ambiente "que autorizó la zona de volcado" (cfr. minuto 8:05).

Luego al responder qué era el Arroyo Diamante, señaló que se trataba de un curso de agua corto, formado recientemente; por lo que se lo interrogó por qué razón, si había afirmado que tenía poca circulación, se había justificado el depósito de arena por su "mayor aporte de sedimentación", conforme consignara oportunamente Rico. El ingeniero

contestó que no era así, sino que el principal aporte lo constituía el Arroyo Las Arañas y el sistema general del río Paraná (cfr. minuto 9:54).

A propósito de lo expresado, en audiencia testimonial, el director de Hidráulica fue vuelto a interrogar sobre los fines preventivos del lugar de depósito, a lo que respondió que "no se hizo con fines preventivos", y reconoció que tampoco se habían valorado otras opciones (cfr. a partir de minuto 11:02).

18.- En esta línea se enrola lo dictaminado por el perito designado en autos -Manuel G. Gallego, Ing. en Recursos Hídricos-, quien sostuvo que "la construcción del terraplén no evitaría la acumulación de sedimentos frente al puerto de Diamante. Los sedimentos depositados frente al puerto son arrastrados desde aguas arriba hacia aguas abajo, es decir, provienen del mismo cauce sobre el que se emplaza el puerto (desde el sector norte). Estos sedimentos son transportados como carga de fondo principalmente, siendo las dunas una geoforma característica de estos modos de transporte, y cuyo sentido de desplazamiento es siempre hacia aguas abajo" (cfr. punto 2º del dictamen pericial de fecha 4/5/2023).

19.- Con el propósito de dar claridad a la cuestión ventilada, corresponde precisar que, con base en el informe de Hidráulica que determinaba la necesidad de orientación del material refulado "hacia el canal secundario proveniente del Río Paraná, que desemboca en la boya ciega verde kilómetro 532,7", la Secretaría de Ambiente emitió la Resolución 1610 SA, del 4/7/2022, otorgando el certificado de aptitud ambiental a la firma Pentamar para la realización de la obra (cfr. folio

776/777 del expediente administrativo N° 2549828).

El informe técnico 348/22 (2/8/2022) del Área de Gestión Ambiental, aludió a que la descarga del sedimento se ejecutaría "de acuerdo a las recomendaciones emanadas por la Dirección de Hidráulica, a efectos de prevenir el aporte de sedimentos al canal de maniobras del puerto" (cfr. folio 25 del expediente administrativo 2686140).

Por su parte, en el EIA al que hice referencia anteriormente (cfr. folio 782 y siguientes del expediente N°2549828) se explicó, en primer lugar, que la zona de vuelco o refulado es aquella donde se da disposición al material extraído durante el dragado. Que, en estas obras de dragado, existen dos alternativas, la de relleno de depresiones en el lecho del mismo río, o el refulado hacia costas o terrenos que pretenden ser rellenados (cfr. folio 794).

Y se consignó: "en este caso, la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos ha recomendado la segunda opción, es decir el refulado hacia una pequeña corriente en la isla Don José, frente al puerto, por ser fuente de aporte de sedimentos al canal, generando con ello una disminución del calado (...) Con esta intervención se logrará aumentar, en el tiempo, el período entre los dragados, beneficiando con ello el funcionamiento del puerto, y también disminuyendo las intervenciones de este tipo en el ambiente" (cfr. folio 794).

Luego, al analizar alternativas del lugar de vertido, reiteran: "el material extraído se aprovechará para rellenar un canal menor sobre la Isla Don José que beneficiará el mantenimiento de las condiciones

en el canal de acceso al puerto, al cerrar una fuente de aporte de sedimentos, según lo expresa la recomendación técnica vertida desde la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos" (el destacado me pertenece).

Los autores de dicho estudio -Molina y Azzolina- fueron interrogados en la audiencia de fecha 11/5/2023. Insistieron en que se trataba de una obra de "impacto menor" (minuto 33:42) y que ninguno de los puntos del acuerdo Ramsar se había visto afectado (minuto 10.01). Ahora bien, sobre la zona de refulado, indicaron que la Isla Don José estaba muy impactada, la alternativa recomendada por el organismo oficial iba a disminuir sedimentos, y con ello se evitaban dragados, dañinos al ambiente (minuto 12:55). Expresaron "nos basamos en la recomendación de Hidráulica" (minuto 29:53).

20.- Esta reseña del material probatorio permite concluir, en primer lugar, que todos los organismos técnicos que tuvieron injerencia en la determinación de la zona de descarga replicaron la conclusión dada por un solo experto, el hidrometrista Rico. En segundo lugar, que la justificación técnica del lugar recomendado por este último estaba basada exclusivamente en un informe de sedimentación, alegándose que con el taponamiento del cauce se protegía el canal de acceso al puerto, mitigando sus efectos y evitándose así la necesidad de dragado constante.

La falta de diligencia surge palmaria respecto a la primera cuestión. Resulta evidente que las distintas reparticiones del estado y asesores externos soslayaron sus propias incumbencias técnicas y

profesionales. Basta ver que el propio Rico había informado que la disposición final del material dragado se debería realizar en la zona aprobada por la Dirección de Vías Navegables y "según surja de las consideraciones de Impacto Ambiental" (cfr. folio 243 ya consignado); y que, además, pensaba que otros organismos iban a refutar, o no, sus conclusiones (cfr. audiencia testimonial a la que ya me referí).

La segunda cuestión, más grave aún, es que la única justificación técnica alegada por las accionadas respecto al lugar de descarga (esto es, que se buscaba evitar la sedimentación del canal principal) fue refutada por el propio director de Hidráulica al sostener, en audiencia testimonial, que el mayor aporte de sedimentos lo constituía el Arroyo Las Arañas y el sistema general del río Paraná. Esta afirmación es coincidente con la del perito designado en autos en el punto de pericia N°3, transcripto anteriormente.

21.- A esta altura cuadra dejar sentado que el Estado Provincial, más allá de sus obligaciones constitucionales y convencionales, se encuentra constreñido -a través de sus reparticiones- a establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales (art. 2º inc. k, LGA).

Las actuaciones incorporadas a esta causa por ambas partes son demostrativas de la violación del principio del debido proceso ambiental y de un significativo apartamiento de los fines de la LGA. Las omisiones constatadas, a mi modo de ver, vulneran los presupuestos mínimos ambientales para el logro de una gestión sustentable y adecuada

del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable; normas y principios que además son jurídicamente vinculantes para las accionadas.

22.- De ello se deduce sin hesitación alguna la necesidad de dar respuesta a la cuestión planteada y la viabilidad de la acción promovida, especialmente en orden a la prevención de daños, desde que la necesidad de futuros dragados en la región es altamente previsible.

En esta línea, corresponde recordar que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estatales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la LGA (Fallos: 340:1695). En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 4º de la ley 25.675).

Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos" (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de

Janeiro en abril de 2016, citado por la CSJN in re: " Majul, Julio Jesús c. Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental", 11/7/2019, Publicado en: SJA 07/08/2019, 47 - LA LEY 22/08/2019 , 4).

Especialmente el principio in dubio pro aqua, consistente con el principio in dubio pro natura, establece que, en caso de incerteza, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (UICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. Brasilia, 21/3/2018, citado por CSJN in re: "Majul", op. cit.).

23.- Como ya se expuso, el cese de la actividad sobre el canal principal, aunque reconocidamente afecte el ambiente, no resulta posible, no sólo por ser lícita sino además imprescindible para el funcionamiento de los puertos. Ahora bien, ello no implica que el estado no deba prevenir la producción de los riesgos derivados de aquella actividad, con responsabilidad y anticipación, ya que la función resarcitoria en estos casos es tardía y disfuncional.

La decisión respecto al lugar de vertido fue realizada sin hacer un análisis criterioso del entorno, sin considerar la acumulación y/o sinergia de impactos, ni tener una perspectiva participativa. Muy lejos de lo que propone una evaluación ambiental estratégica, que se adapte al contexto y que involucre a la población, su futuro y el de las futuras

generaciones (cfr. Vechiati, María Florencia, "Tutela inhibitoria precautoria: La necesidad de una política pública de control de riesgo ambiental", RDAMB 61 , 107, La Ley online: AR/DOC/101/2020).

En tal inteligencia, insisto, las accionadas no han acreditado la adopción de medidas idóneas en cuanto a la prevención de los riesgos aludidos, atento a la obligación que sobre ellas pesa de vigilar y evaluar los efectos para el ambiente ocasionados o producidos por la obra de dragado; lo que a mi modo de ver se traduce en una omisión ilegítima que viabiliza la acción instaurada respecto a la zona de depósito del material refulado.

24.- Ahora bien, concretamente en lo que hace a las pretensiones articuladas, encuentro algunas limitaciones, especialmente a la recomposición de la zona impactada del curso del arroyo, "mediante la urgente remoción del material que lo bloquea".

En primer lugar, porque no me encuentro en condiciones técnicas de efectuar dicha determinación (remover, ¿a dónde?), en tanto implica evaluar los riesgos de contaminación del agua, del suelo y del ambiente en general; lo que requiere indudablemente de un proceso colaborativo e interdisciplinario que, además, no fue objeto de prueba en autos.

En efecto, lo que ha quedado claro es que el lugar de depósito elegido por las accionadas no se encuentra técnicamente justificado, pero no se ha acreditado en cambio que existan otras alternativas más beneficiosas para el ambiente, ni que su remoción no

cause aun un daño mayor al denunciado. Resulta indispensable contar con elementos de prueba técnicos y científicos que permitan identificar cuál es la zona más inocua para el ambiente y la protección de los recursos hídricos.

En autos, la parte actora no ha afirmado ni probado que los lugares a los que tangencialmente hizo referencia (proyectos periurbanos y urbanos de índole turística para la ciudad de Diamante) protejan los derechos enunciados. En cambio, tenemos que en el EIA se valoró que el cierre de esta pequeña corriente resultaba beneficioso para mantener la profundidad del canal, "sin generar un impacto de consideración, puesto que como puede observarse en las imágenes, esa zona es anegable al aumentar el nivel hidrométrico del río, llegando a prácticamente desaparecer en épocas de crecidas importantes" (cfr. folio 794).

En definitiva, avanzar sobre la remoción del material -con la prueba incorporada- excede las facultades judiciales, al igual que la determinación de una zona a tales efectos. Además, sobre el punto, la división de poderes resulta trascendental, de acuerdo al principio republicano de gobierno que la Nación adoptó y que las provincias deben respetar en la conformación institucional, de manera tal que ninguno puede traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por el otro (cfr. esta Sala II in re: "Foro Ecologista", op. cit.).

Desde esta óptica, resulta necesario que el lugar sea determinado en un momento ulterior por las reparticiones estatales

correspondientes y, claro está, con la participación de todos los sectores afectados. Al igual que los beneficios, o no, de la remoción del material ya existente. No puedo dejar de señalar que, en su testimonio, el Ing. Gietz refirió expresamente a la imposibilidad de remover la arena en la actualidad, que ello solo era posible por medios mecánicos, lo que sin dudas también posee un alto impacto ambiental a evaluar (cfr. minuto 12:49).

25.- Por el contrario, resulta admisible la pretensión identificada como c), esto es, la prohibición del depósito de material en el curso de agua. No escapa a mi valoración que ello implica la suspensión momentánea del dragado sobre el canal principal, no obstante lo cual, siendo indudable el impacto del refulado, entiendo que no podemos aguardar a que el Estado Provincial realice las gestiones preventivas que por ley le competen.

La solución no puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan (CSJN, in re: "Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ uso de aguas", 1/12/2017).

Como ya se expuso, atento a la índole de los derechos en juego, y principalmente en virtud de la omisión estatal en orden a la adopción de acciones coordinadas de abordaje integral destinadas a la prevención de riesgos en la materia, emerge la obligación judicial de dar protección adecuada e idónea, que en la especie no es otra que la prohibición solicitada.

Es que la aplicación del principio precautorio deja de tener sustento sólo si se da el extremo de aquilatarse con prueba fehaciente la inocuidad del lugar de depósito establecido. La aplicación de dicho principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo generaciones futuras (CSJN 334:1754 citado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II, in re: "Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo", 19/4/2012, Rubinzal Online: 21-00044140-3 RC J 3973/12, y por esta Sala II in re: "Foro Ecologista" op. cit.).

Dicho principio produce una previsión extendida y anticipatoria a cargo de los funcionarios públicos, que ante el riesgo deben actuar precautoriamente y obtener la suficiente información a efectos de adoptar una decisión en un adecuado balance de riesgos y beneficios. Por lo cual, la prohibición aquí ordenada deberá continuar hasta tanto se evalúen debidamente otras alternativas junto con la dispuesta y que protejan los derechos individualizados.

No puedo soslayar que la realización de todas esas medidas -de indudable idoneidad- requiere de procedimientos legales y administrativos previos, en orden a la conformación de equipos capacitados y obtención de recursos, que deben ser adaptados a las características y limitaciones que poseen los órganos públicos y que no pueden ser valoradas

en este tipo de proceso. Sin perjuicio de lo cual, entiendo que los estudios requeridos resultan imprescindibles a la hora de tomar decisiones como la cuestionada en autos.

En definitiva, cabe condenar al SGPER, al IPPER y al EAPD para que, a través de sus reparticiones practique, en forma exhaustiva, estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al lugar de depósito del material dragado, su idoneidad e impacto en el ecosistema y las comunidades que dependen de él, y que contemple la complejidad de la dinámica del sistema de humedales; como así también evalúe la viabilidad de relocalización del material depositado. Por su parte, la empresa PENTAMAR S.A., deberá ajustarse a las especificaciones de los organismos competentes, como hasta el momento.

Por las razones apuntadas,

SE RESUELVE:

1º) ADMITIR parcialmente la acción de amparo promovida y, en consecuencia, ORDENAR la inmediata prohibición de depósito de material refulado en el curso de agua identificado como Arroyo Diamante, hasta que se cumplimente con lo establecido en el punto 2º.

2º) CONDENAR al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, al Instituto Portuario Provincial de Entre Ríos, y al Ente Autárquico Puerto Diamante para que, a través de sus reparticiones, efectúen en el término de 60 días un estudio exhaustivo a fin de determinar: a) posibles alternativas para la disposición del material extraído, proveniente de la obra principal de dragado, su idoneidad e

impacto en el ecosistema y las comunidades que dependen de él, y que contemple la complejidad de la dinámica del sistema de humedales; y b) la viabilidad de relocalización del material depositado.

Regístrese, notifíquese en la forma prevista en los arts. 1 y 5 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas, Ac.15/18 STJ, sirviendo la notificación dispuesta como mandamiento de ejecución y en estado, archívese.

JAUREGUI
Rodolfo
Guillermo

Firmado digitalmente
por JAUREGUI Rodolfo
Guillermo
Fecha: 2023.05.24
11:02:52 -03'00'

RODOLFO GUILLERMO JÁUREGUI

Se registró. Conste.

FIORE María
Claudia

Firmado digitalmente por
FIORE María Claudia
Fecha: 2023.05.24 11:31:43
-03'00'

MARIA CLAUDIA FIORE
Secretaria de Cámara

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos: LEY 7046 Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art.114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114.- Art.114: PAGO DE HONORARIOS: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extra-judiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigible, se deberán abonar dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el pago de honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

FIORE María
Claudia

Firmado digitalmente por FIORE
María Claudia
Fecha: 2023.05.24 11:32:26 -0300'

MARIA CLAUDIA FIORE
Secretaria de Cámara